

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-959/2015 Y  
ACUMULADO.

**ACTORES:** CARLOS MARIO DE LA  
CRUZ ALEJANDRO Y OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO:** MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA.

**SECRETARIOS:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA Y JUAN JOSÉ  
MORGAN LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-959/2015 y SUP-JDC-960/2015, interpuestos, respectivamente por Carlos Mario de la Cruz Alejandro y José Oscar Romero Contreri, por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil quince, por la Sala Regional de

este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con las clave **SX-JRC-79/2015**, y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral en Tabasco.** El seis de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince en el Estado de Tabasco, para elegir a los integrantes de la Legislatura y los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

**II. Registro de candidatos.** Del siete al dieciséis de abril de dos mil quince, se recibieron, entre otras, solicitudes de registro de candidatos a presidentes municipales y regidores, por el principio de mayoría relativa, entre ellos, la del partido político accionante.

**III. Acuerdos municipales.** En su oportunidad, los Consejos Municipales emitieron los correspondientes acuerdos de registro de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, en Tabasco.

**IV. Acuerdo CE/2015/029.** En sesión especial, iniciada el diecinueve de abril de dos mil quince y concluida el veinte del mismo mes y año, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo mediante el cual registró supletoriamente, entre otras, a las candidaturas a

presidentes municipales y regidores, por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, en dicha entidad federativa.

**V. Presentación del recurso de apelación local.** El veinte de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpuso recurso de apelación a efecto de impugnar el acuerdo referido en el punto anterior.

**VI. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiuno de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostentó como su representante propietario ante el citado Consejo, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a efecto de impugnar, *per saltum*, el acuerdo referido en el punto IV anterior, el cual quedó registrado con el número de expediente SX-JRC-79/2015.

**VII. Acuerdo plenario.** El veintidós de abril del año en curso, el Pleno de la referida Sala Regional acordó la procedencia del estudio *per saltum* o en salto de instancia, del citado juicio y, en consecuencia solicitó, al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que remitiera el recurso de apelación interpuesto por el ahora promovente, en contra del acuerdo CE/2015/029.

**SEGUNDO. Acto impugnado.** El veintiséis de abril de dos mil quince, la Sala Regional referida, dictó sentencia en el expediente SX-JRC-79/2015, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

...

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo **CE/2015/029**, de veinte de abril del año en curso, emitido por el Consejo Estatal del Instituto de Participación Ciudadana de Tabasco, únicamente respecto a la aprobación del registro de candidatos a presidentes municipales y regidores.

**SEGUNDO.** Se **revocan** las determinaciones de los Consejos Municipales del Instituto referido en las que aprobaron el registro de planillas de candidatos a presidentes y regidores para los ayuntamientos del Estado de Tabasco, postuladas por los partidos políticos (de forma individual y en candidatura común) y los candidatos independientes.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto referido verificar que la totalidad de registros de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Tabasco, postuladas por todos los partidos políticos y candidatos independientes, cumplan con los principios de paridad de género, conforme a los lineamientos y plazos precisados en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.** Una vez recibida toda la documentación requerida, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente, para su legal y debida constancia.

...

**TERCERO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El treinta de abril de dos mil quince, los referidos ciudadanos, por su propio derecho, respectivamente, presentaron, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal, con sede en la Xalapa, Veracruz, sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución descrita en el párrafo anterior.

**CUARTO. Turno a Ponencia.** Mediante diversos proveídos de primero de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-959/2015 y SUP-JDC-960/2015, con motivo de los de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el resultando tercero que antecede.

En su oportunidad, los expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó a trámite las demandas de los juicios ciudadanos.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80

y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque se trata de demandas presentadas por diversos ciudadanos, dirigidas específicamente a esta Sala Superior, en la que se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil quince, por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con las clave SX-JRC-79/2015.

Lo anterior, en razón de que los promoventes alegan una presunta violación en relación con una posible afectación a su derecho de acceder al cargo de candidatos a presidentes municipales y regidores del Estado de Tabasco ya que fueron registrados como candidatos y están realizando campaña electoral, cuya competencia, con fundamento en los preceptos invocados, corresponde a esta Sala Superior examinar los medios de impugnación y resolver lo conducente.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda interpuestos, respectivamente por Carlos Mario de la Cruz Alejandro y José Oscar Romero Contreri, por su propio derecho, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En cada uno de los aludidos escritos de los medios de impugnación que se analizan se controvierte la

resolución del veintiséis de abril de dos mil quince, dictado por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con las clave **SX-JRC-79/2015**.

**2. Autoridad responsable.** En los escritos de demanda, se señala como autoridad responsable a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Xalapa, Veracruz.

**3.** La **pretensión** de los impetrantes es que se revoque la sentencia reclamada y se confirme el acuerdo del instituto electoral local a efecto de que, por este momento, no se implemente el criterio horizontal de paridad en la postulación de candidaturas a las presidencias municipales de aquella entidad ya que atentaría contra el principio de certeza y seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos en materia electoral, al estar vigente la etapa de campaña en el proceso electoral estatal.

Como **causa de pedir**, alegan que la sentencia controvertida les afecta en su esfera de derechos, ya que obliga a modificar las listas de candidatos a presidentes municipales en detrimento de los que fueron registrados y obtuvieron sus nominaciones a través de los procesos internos previstos en la normativa interna partidista.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado, la pretensión y causa de pedir, así como en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los

**SUP-JDC-959/2015  
Y ACUMULADOS**

mencionados recursos de reconsideración, en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, lo conducente es decretar la acumulación del juicio ciudadano SUP-JDC-960/2015 al diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-959/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glórese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

**TERCERO. *Improcedencia.*** Esta Sala Superior estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los enjuiciantes agotaron su derecho de impugnar la materia de este juicio.

La presentación de una demanda con el fin de promover un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo cual tiene como consecuencia el impedimento legal de quien acciona para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, el mismo medio impugnativo, dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, salvo circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un

diverso escrito donde se repita la misma pretensión planteada anteriormente, pues si el derecho de acción ya ha sido ejercido con la presentación de un ocurso, no resulta válido ni eficaz hacerlo en otra ocasión.

La razón subyacente para estimar que se ha agotado el derecho de acción, una vez interpuesta la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como los siguientes: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente y justificada para que, promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una diversa demanda, máxime cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del otro ocurso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio.

**SUP-JDC-959/2015  
Y ACUMULADOS**

En el caso, Carlos Mario de la Cruz Alejandro y José Oscar Romero Contreri promovieron los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el fin de impugnar la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil quince, por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con las clave SX-JRC-79/2015.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte e invoca con fundamento en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ante este mismo órgano jurisdiccional federal existen radicadas dos demandas con idénticas características a la que ocasionó la integración del presente expediente.

En efecto, del análisis de los diversos expedientes SUP-REC-130/2015 y SUP-REC-132/2015, cuyas demandas fueron presentadas ante la referida Sala Regional Xalapa el mismo día que los presentes juicios ciudadanos, y posteriormente enviadas a esta Sala Superior, radicados -al igual que los presentes juicios- en la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, se observa una identidad sustancial en los respectivos escritos de demanda, por lo que resulta válido concluir que los demandantes agotaron su derecho de acción con la presentación de los expedientes en que se actúa, en razón de que, como se mencionó anteriormente, dichos escritos de demanda son sustancialmente iguales y solicitan que se revoque la sentencia reclamada y se confirme el acuerdo del instituto electoral local a efecto de que,

por este momento, no se implemente el criterio horizontal de paridad en la postulación de candidaturas a las presidencias municipales de aquella entidad ya que atentaría contra el principio de certeza y seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos en materia electoral, al estar vigente la etapa de campaña en el proceso electoral estatal, ya que alegan que la sentencia controvertida les afecta en su esfera de derechos, ya que obliga a modificar las listas de candidatos a presidentes municipales en detrimento de los que fueron registrados y obtuvieron sus nominaciones a través de los procesos internos previstos en la normativa interna partidista.

Por tanto, bajo ese contexto, al existir dos demandas presentadas en iguales términos por los actores, no procede dar trámite a los escritos radicados bajo los presentes expedientes, pues se actualiza la extinción del derecho a impugnar, de ahí su improcedencia y el consecuente desechamiento.

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-960/2015 al diverso expediente identificado con la clave SUP-JDC-959/2015.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentados por Carlos Mario de la Cruz Alejandro y José Oscar Romero Contreri, conforme a lo razonado en la presente resolución.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**